

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2019-00350-00

Palmira (Valle), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 1993 de fecha 1 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

Señala la procuradora judicial, que interpone recurso de reposición toda vez que se ha decretado la terminación del proceso sin considerar que la parte actora estaba realizando actuaciones tendientes a la notificación de las demandadas, prueba de ello es que el día 7 de octubre de 2020 se envió memorial al correo electrónico, constancia del envío de las notificaciones personales a las demandadas con la certificación de que no surtió efectos; pero que por error involuntario no las había presentado al despacho.

En consecuencia de ello, el día 7 de octubre de 2020 apporto las constancias de notificación y solicita dejar sin efecto el auto interlocutorio, dejando que el proceso continúe con el traite procesal.

III. SE CONSIDERA

1. La decisión recurrida se mantendrá, porque las razones expuestas por la recurrente no son suficientes para que el despacho modifique el argumento central que la sostiene.

2. El desistimiento tácito, previsto en la Ley 1564 de 2012, como una de las formas de terminación anormal del proceso, no es más que la consecuencia jurídica a la cual se hacen acreedoras las partes por haber omitido durante un extenso lapso de tiempo su deber de impulsar el proceso, afectando además de sus intereses, a la administración de justicia, congestionándola con el abandono de sus propios derechos.

El artículo 317 de la mencionada norma procesal, establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

En este orden de ideas, observa el despacho que dentro del presente proceso, se le requirió a la parte demandante para que dentro del término establecido, cumpliera con la carga procesal tendiente al impulso del proceso, que era notificar al extremo demandado, tal como lo señalan los articulo 291 y 292 del CGP con el fin de continuar con el tramite pertinente.

3. Por ende cabe resaltarle a la recurrente, quien a sabiendas del requerimiento realizado por no tramitar las medidas cautelares decretadas, para lo cual retiro los oficios el 17 de septiembre de 2019 y a la fecha no ha informado el tramite o el resultado de las mismas, lo único que agoto fue la etapa de notificación del demandado JOHAN SEBASTIAN CERON CEDEÑO en el mes de marzo de 2020, y solo ahora el 7 de octubre de 2020 allego la constancia de notificación personal de las mismas, cuando transcurrió tiempo suficiente desde el momento de la apertura de los términos en los Despachos judiciales, y solo espero hasta esa fecha para allegarlas, pero de manera tardía, y frente al requerimiento realizado, no dio cumplimiento a ello, pues se observa que solo refuto frente a las notificaciones mas no realizo manifestación alguna frente a las medidas cautelares.

Tanto así, que el sustento del recurso de reposición es basado en que por error involuntario no apporto las constancias de notificación con anterioridad, pero por ese error no es procedente dejar sin efecto el auto de terminación por una omisión respecto al requerimiento judicial, pues estos fueron allegados el 7 de octubre de 2020, y el termino concedido para el cumplimiento de la carga procesal, primero ya había fenecido, y segundo no lo cumplió con lo requerido.

Por ende, resulta ilógico para esta instancia judicial, tener en cuenta la evasiva presentada por la recurrente, con el fin de dejar sin efectos el auto que decreto desistimiento tácito.

4. Además, el artículo que regula la terminación de procesos por desistimiento tácito, a través de la Ley 1564 de 2012, es de conocimiento público y entro a regir 1 de octubre del año 2012, por lo tanto el demandante contó con tiempo suficiente para cumplir con sus deberes procesales, lograr la efectividad de sus derechos y suscitar la certeza jurídica sobre los mismos.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado
Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 1993 de fecha 1 de octubre de 2020, mediante el cual se declaro terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR dejar sin efecto el auto recurrido

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de noviembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario